CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0862 FECHA 22 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Expediente de trámite ambiental No. 200.07.02.125

Que mediante Resolución No. 200.15.05.0696 de fecha 19 de septiembre de 2005 se otorgó Licencia ambiental para la ampliación de la vía Pozo Cupiagua XU17- Iglesia de la vereda Monoguia, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 500.05.06-1305 del 17 de noviembre de 2006, se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento.

Que mediante Resolución No. 200.15.07-1135 del 26 de noviembre de 2007 se prorrogó por un año (1) el término para la ejecución del proyecto.

Que mediante Auto No. 500.57.08-1159 del 27 de octubre de 2008, se ordenó una visita de control y seguimiento.

Que mediante Auto No. 500.57.10-0678 del 25 de mayo de 2010 se efectuaron unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 500.57.10-1101 del 28 de julio de 2010 por medio del cual se ordenó realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA al Municipio de Aguazul.

Que mediante Auto No. 500.57.11-1765 del 20 de diciembre de 2011, se efectuaron unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 500.57.11-1227 del 31 de agosto de 2011 se ordenó realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA al Municipio de Aguazul.

Que mediante Auto No. 500.57.14-1930 del 27 de octubre de 2014 se ordenó realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Municipio de Aguazul.

Que mediante Auto No. 500.57.16-2498 de fecha 14 de octubre 2016, se realizaron unos requerimientos y se ordenó realizar una visita de inspección ocular.

1.2. Expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18.051

Que el día 22 de junio de 2017, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada al Municipio de Aguazul para la ejecución del proyecto "Construcción de la vía del pozo Cupiagua XU 17- Iglesia de la vereda Manoguia entre la abscisa K0-000 al K2-100, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1360 del 10 de agosto de 2017 (fls.2-6).

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 200-6-18-2668 del 04 de septiembre de 2018, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, el 25 de octubre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.6-19.2291 de fecha 21 de agosto de 2019, esta Secretaría resolvió formular cargo único en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, el 03 de octubre de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2019-12652 de fecha 17 de octubre de 2019 (fl.40-51), el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, presentó escrito de descargos.

Que mediante el Auto No. 200.6-21-2379 de fecha 16 de noviembre de 2021, esta Secretaría abrió etapa probatoria en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba el radicado YO-2019-12652 de fecha 17 de octubre de 2019 y la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente de tramites ambientales No. 200.07.02.125 y el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.17.327.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, el 1 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que por medio de Auto No. 200.6-22-3194 de fecha 1 de noviembre de 2022, esta Secretaría dio traslado para que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, presentara sus alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, el día 21 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que el mediante Informe Técnico No. 200.20.7.24.0062 de fecha 02 de mayo de 2024, se realizó evaluación de impacto y tasación de multa en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9.

Que una vez revisado el expediente **200.38.17.327**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6.18.2668 del 04 de septiembre de 2018, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, el 25 de octubre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6.19.2291 de fecha 21 de agosto de 2019, resolvió formular el siguiente cargo en contra del al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9:

> Sic. "***CARGO ÚNICO:*** *Por incumplir con lo establecido en el artículo séptimo de la resolución N° 200.15.05.0696 del 19 de septiembre de 2005, "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental", reiterado a través del artículo primero numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.16.2498 del 14 de octubre de 2016 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.17.1360 del 10 de agosto de 2017, no se ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta, consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, el 03 de octubre de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley

2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y qué le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> Sic. "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta*

investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido, el día 17 de octubre de 2019, mediante oficio de radicado No. YO-2019-12652, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, presentó descargos bajo los siguientes argumentos:

Sic (...) "En ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi representado, me permito dar respuesta al cargo imputado al ente territorial por no haber dado

cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el art. 7, resolución 200.15.05.0696 de 2005, reiterada por el art.1, del auto 500.57.16.2498 de 2016, consistente en el establecimiento de cinco hectáreas con especies nativas.

Como fue de público conocimiento, para el año 2007 y siguientes, Aguazul estaba sumida en su más profunda crisis institucional hasta ahora conocida, dado la interinidad de sus distintos alcaldes, lo cual indudablemente afecto profundamente y trunco la adecuada continuidad en los programas que adelantaba para entonces el municipio, pues llegaba una alcalde con su equipo de trabajo, y antes de que conociera el estado de la administración llegaba otro equipo de trabajo, lo que truco el cumplimiento y seguimiento de muchos proyectos.

En todo caso el Municipio, y especial esta administración, una vez detecto rezagos en el cumplimiento de compensaciones ambientales, con oficio radicado No. Yo 2017- 07065 del 12 de Junio de 2017, presentó a la corporación alternativas o estrategias de compensación ambiental articuladas con el Plan de Desarrollo, frente a lo cual se le solicitó la presentación de los perfiles de los proyectos que se pretendían adelantar, requerimiento que se cumplió con oficio radicado No. Yo.2017-09551 de 2017.

Con acta No.500.2.19.035 del 9 de septiembre de 2019, la corporación y el municipio de Aguazul, suscribieron acuerdo o concertación para el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que por compensación ambiental tiene el ente territorial pendientes de cumplimiento, incluida la que origino este proceso y que se observa en el numeral 29 de la citada acta, en el cual se estableció un cronograma de actividades a fin de iniciar el correspondiente programa de reforestación, en los lugares previamente avalados por la corporación.

Conforme a lo anterior consideramos que no ha habido dolo o culpa grave en el actuar del Municipio, sino que en su momento por la interinidad en la administración se afectó la buena marcha de la misma, lo cual se retomó y en aras de cumplir con las distintas obligaciones pendiente con la corporación, fue que el municipio propuso variadas alternativas o estrategias de compensación ambiental, las que finalmente con acta del pasado 9 de septiembre fueron aprobadas por la corporación y actualmente se está en el proceso de ejecución de las actividades establecidas en el capitulo V de dicho acuerdo."

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.21.2379 de fecha 16 de noviembre de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente de tramites ambientales No. 200.07.02.125 y expediente sancionatorio No. 200.38.17.327

Dentro de dichos documentos obrantes en el presente expediente se encuentran los siguientes:

1. Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1360 de 10 de agosto de 2017, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 22 de junio de 2017, en atención al control y seguimiento a la licencia ambiental para la ejecución del proyecto "Construcción de la vía del pozo Cupiagua XU 17- Iglesia de la vereda Manoguia entre la abscisa K0-000 al K2-100, en el Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

Sic "***CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL***

En atención a la visita técnica realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 22 de junio del 2017 al área donde se desarrolló el proyecto: "Construcción de vía Poza Cupiagua XU 17 - Iglesia de la Vereda Manoguia entre la abscisa K0-000 al K2-100", otorgada mediante la Resolución de la Vereda la de 2005, y la modificación mediante Redelución N° 300.15.07. 1135 del 26 de noviembre de 2007. y de conformidad con el articulo primero del Auto N° 500.57.16- 2498 de fecha 14 de octubre 2016 se determina que:

La apertura de la vía que conduce desde la antigua iglesia de la vereda Manoguia hacia el pozo Cupiagua XU-17, tiene una longitud de 2,1 kilómetros y un ancho de calzada de 6 metros, el proyecto planteó la construcción de varias obras de arte a lo largo de la vía (puentes, pontones, alcantarillas y box culvert) sin embargo se evidenció que estas obras no fueron construidas en su totalidad, únicamente se observó la construcción de dos bateas sobre el caño Negro y caño Velásquez.

Las bateas se encuentran aparentemente en buenas condiciones estructurales, en algunas partes se evidencia desgaste y deterioro en la misma, como lo es la disgregación de material en el concreto, lo que ha generado un desgaste en la superficie de rodadura. De igual manera se observa que a estas estructuras no se les ha realizado ningún tipo de mantenimiento, las bateas presentan acumulación de gran cantidad de material de arrastre (ramas, troncos, hojas) y material aluvial que ocasiona que el agua no circule libremente a través de la estructura, que por el contrario el flujo se direcciona hacia los costados de la estructura ocasionando socavación en el suelo de fundición de la estructura.

Es importante resaltar que actualmente el pozo petrolero XU-17, se encuentra inactivo, por lo tanto ese tramo de vía no se está utilizando por la empresa petrolera hace aproximadamente un (1) año, como tampoco es útil para la comunidad,

De conformidad con lo anteriormente descrito, el municipio de Aguazul, deberá dar cumplimiento de manera INMEDIATA a las obligaciones establecidas en el artículo séptimo de la Resolución N° 200.15.05-0696 del 19 de septiembre de 2005, y el artículo primero del Auto N° 500.57.16-2498 de fecha 14 de octubre 2016, la cual hace referencia a:

Dar cumplimiento a la medida de compensación, consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región, para lo cual deberá acercarse a la corporación a concertar los lineamientos contenidos en la Resolución N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución 200.15.04-0678 del 14 de diciembre 2004..

CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las consideraciones dispuestas por el Acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. Cabe anotar que los anteriores requerimientos serán objeto de verificación por parte de la Corporación en el próximo control y seguimiento; es de resaltar que el reiterado incumplimiento de los mismos, serán causal para dar inicio a un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en el Ley 1333 de 2009.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, LIBRO 2. PARTE 2, TITULO 10. SECCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, a través dela Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del articulo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente 200.07.02-125: se ha determinado que el municipio de Aguazul, no dio cumplimiento a la obligación establecida en la Resolución N° 200.15.05-0696 del 19 de septiembre de 2005, y el Auto de requerimientos N° 500.57.16- 2498 de fecha 14 de octubre 2016, descritas en el capitulo 4 del presente concepto: Tabla de análisis de las obligaciones de los actos administrativos impuestas al titular.

Teniendo en cuenta la información descrita en el presente concepto técnico y la que reposa en el expediente N° 200.07.02-125, se remitirá a Secretaria General el presente documento, toda vez que se determina incumplimiento reiterativo respecto a:

La medida de compensación impuesta en la Resolución: N° 200.15.05-0696 del 19 de Septiembre 2005, consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región, para lo cual deberá acercarse a la corporación a concertar los lineamientos contenidos en la Resolución N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la resolución 200.15.04-0678 del 14 de diciembre 2004

EVALUACION DEL RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO					
EMPRESA O USUARIO:	MUNICIPIO DE AGUAZUL		NIT O CC:	891855200-9	
DIRECCION Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Calle 11 N 11-35				
TELEFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	636 40 00	TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:		SUPERIOR A UN (1) AÑO	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE INFRACTOR	PERSONA JURIDICA:		PERSONA NATURAL:	TERRITORIAL	X
	De acuerdo a la guía metodológica para el cálculo de multas por infracciones ambientales de CORPORINOQUIA, para entes territoriales de nivel nacional como el municipio de Aguazul, se establece un factor ponderador de capacidad económica según la categoría a la que pertenezca, de acuerdo a la base de datos de la contaduría general de la nación la categoría para el municipio de Aguazul es tres (3).				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	MUY ALTA		ALTA	X	MODERADA
	BAJA		MUY BAJA		
	El incumplimiento al Artículo Séptimo de la Resolución N° 200.15.05-0696 del 19 de Septiembre 2005, se viene presentando desde hace más de diez (10) años, adicionalmente no se ha realizado concertación de la medida de compensación entre el Municipio de Aguazul y CORPORINOQUIA, de esta forma el incumplimiento obedece a la infracción de la normatividad reglamentada por la Autoridad Ambiental Competente, consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región, por lo tanto la probabilidad de ocurrencia es ALTA				
BENEFICIO ILÍCITO:	INGRESOS DIRECTOS	NO APLICA			
	COSTOS EVITADOS	Medida de compensación de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región.			

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA POR PARTE DEL USUARIO	BAJA	MEDIA	ALTA	X
	Se tuvo acceso a la información que reposa en el Expediente N° 200.07.02-125, de la misma manera mediante la visita de control y seguimiento de inspección Ocular Auto N° 500.57.16-2498 del 14 de octubre 2016, en donde se ordena realizar visita de inspección ocular para la verificación técnica y documental del cumplimiento de las obligaciones impuestas al municipio de Aguazul mediante la Resolución N° 200.15.05-0696 del 19 de septiembre 2005, y el Auto de requerimientos N° 500.57.16-2498 de fecha 14 de octubre 2016. De acuerdo a la verificación de la información recopilada, la capacidad de detención de la conducta se clasifica como ALTA.			
COSTOS ASOCIADOS	Se considera no pertinente establecerlos antes de la ejecución del proceso sancionatorio; los costos asociados, que corresponden a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental *DURANTE* el proceso sancionatorio y que son de responsabilidad del infractor; en consecuencia se considera que la oficina legal ambiental, debe establecer dichos criterios teniendo en cuenta el desarrollo del proceso sancionatorio.			
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	AGRAVANTES	N.A		
	ATENUANTES	N.A		

2. Escrito de descargos con radicado No. YO-2019-12652 de fecha 17 de octubre de 2019, del cual se extrae la siguiente información:

*Sic (..) "**DESCARGOS***

"En ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi representado, me permito dar respuesta al cargo imputado al ente territorial por no haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el art. 7, resolución 200.15.05.0696 de 2005, reiterada por el art.1, del auto 500.57.16.2498 de 2016, consistente en el establecimiento de cinco hectáreas con especies nativas.

Como fue de público conocimiento, para el año 2007 y siguientes, Aguazul estaba sumida en su más profunda crisis institucional hasta ahora conocida, dado la interinidad de sus distintos alcaldes, lo cual indudablemente afecto profundamente y trunco la adecuada continuidad en los programas que adelantaba para entonces el municipio, pues llegaba una alcalde con su equipo de trabajo, y antes de que conociera el estado de la administración llegaba otro equipo de trabajo, lo que truco el cumplimiento y seguimiento de muchos proyectos.

En todo caso el Municipio, y especial esta administración, una vez detecto rezagos en el cumplimiento de compensaciones ambientales, con oficio radicado No. Yo 2017- 07065 del 12 de Junio de 2017, presentó a la corporación alternativas o estrategias de compensación ambiental articuladas con el Plan de Desarrollo, frente a lo cual se le solicitó la presentación de los perfiles de los proyectos que se pretendían adelantar, requerimiento que se cumplió con oficio radicado No. Yo.2017-09551 de 2017.

Con acta No.500.2.19.035 del 9 de septiembre de 2019, la corporación y el municipio de Aguazul, suscribieron acuerdo o concertación para el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que por compensación ambiental tiene el ente territorial pendientes de cumplimiento, incluida la que origino este proceso y que se observa en el numeral 29 de la citada acta, en el cual se estableció un cronograma de actividades a fin de iniciar el correspondiente programa de reforestación, en los lugares previamente avalados por la corporación.

Conforme a lo anterior consideramos que no ha habido dolo o culpa grave en el actuar del Municipio, sino que en su momento por la interinidad en la administración se afectó la buena marcha de la misma, lo cual se retomó y en aras de cumplir con las distintas obligaciones pendiente con la corporación, fue que el municipio propuso variadas alternativas o estrategias de compensación ambiental, las que finalmente con acta del pasado 9 de septiembre fueron aprobadas por la corporación y actualmente se está en el proceso de ejecución de las actividades establecidas en el capítulo V de dicho acuerdo."

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

Que por medio de Auto No. 200.6.22.3194 de fecha 1 de noviembre de 2022, esta Secretaría dio traslado para alegatos de conclusión, para que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, para que presentará sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, el 21 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2]. En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado. 2006. Página 84.
[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387

de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en la vereda Manoguia, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR NO DAR CUMPLIMENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCION No. 200.15.05.0696 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 200.15.05.0696 de fecha 19 de septiembre de 2005 se otorgó Licencia Ambiental para la ejecución del Proyecto Construcción de la vía Pozo Cupiagua XU17- iglesia de la vereda Manoguia, entre las abscisas K0+000 al K2+100

De igual forma, mediante el artículo séptimo del mencionado acto administrativo se incluyó como obligación la siguiente:

> *Sic (...) "**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Como medida de compensación el Municipio de Aguazul, deberá realizar el establecimiento de cinco (5) hectáreas de plantaciones con especies nativas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, mediante Resolución N° 659 del 17 de noviembre de 1.999 y Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de Diciembre de 2004.*
>
> ***Parágrafo 1**: El sitio para llevar a cabo el establecimiento de las (5) hectáreas, debe ser concertado con CORPORINOQUIA.*
> ***Parágrafo 2:** El Municipio de Aguazul debe presentar a CORPORINOQUIA un programa de reforestación para su respectivo análisis y aprobación. Para la realización de dicho programa se le otorga un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia."*

Así mismo, se tiene que mediante Auto No. 500.57.16.2498 de fecha 14 de octubre de 2016 se efectuaron unos requerimientos al Municipio de Aguazul, dentro del cual se encuentran los siguiente:

> *Sic (...) "**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al Representante Legal del Municipio de Aguazul, identificado con NIT No. 891855200-9, de conformidad con el Concepto Técnico N°.500.10.1.16-0067 del 23 de marzo de 2016, para que en el término no superior a dos (2) meses, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:*
>
> *1. El Municipio de Aguazul debe dar cumplimiento a la medida de compensación, impuesta en la Resolución N° 200.15.05.0696 del 19 de Septiembre de 2005, consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región, para lo cual deberá acercarse a Corporinoquia a concertar los lineamientos contenidos en la Resolución N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución 200.15.04-0678 del 14 de diciembre 2004, para dar el cumplimiento de la medida de compensación.*
>
> *2. Realizar mantenimiento y limpieza a las obras de drenaje, para evitar el represamiento de agua e inundación en áreas aledañas a la vía.*
>
> *3. Informe en el que se justifique la no ejecución de las estructuras relacionadas a los cauces de los caños Negro y Velásquez "*

No obstante, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1360 de fecha 10 de agosto de 2017, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 22 de junio de 2017, se evidencio que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región, obligación impuesta en la Resolución N° 200.15.05-0696 del 19 de septiembre de 2005, y el Auto de requerimientos N° 500.57.16- 2498 de fecha 14 de octubre.

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, incumplió las siguientes disposiciones legales:

✓ **RESOLUCIÓN No. 200.15.05.0696 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005**[6]

Artículo Séptimo: *Como medida de compensación el Municipio de Aguazul, deberá realizar el establecimiento de cinco (5) hectáreas de plantaciones con especies nativas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, mediante Resolución Nº 659 del 17 de noviembre de 1.999 y Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de Diciembre de 2004.*

Parágrafo 1: *El sitio para llevar a cabo el establecimiento de las (5) hectáreas, debe ser concertado con CORPORINOQUIA.*

Parágrafo 2: *El Municipio de Aguazul debe presentar a CORPORINOQUIA un programa de reforestación para su respectivo análisis y aprobación. Para la realización de dicho programa se le otorga un término de dos (2) meses, contados, a partir de la notificación del contenido de esta providencia."*

✓ **AUTO NO. 500.57.16.2498 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016**[7]

Artículo Primero: *Requerir al Representante Legal del Municipio de Aguazul, identificado con NIT No. 891855200-9, de conformidad con el Concepto Técnico N° 500.10.1.16-0067 del 23 de marzo de 2016, para que en el término no superior a dos (2) meses, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:*

1. El Municipio de Aguazul debe dar cumplimiento a la medida de compensación, impuesta en la Resolución N° 200.15.05.0696 del 19 de Septiembre de 2005, consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región, para lo cual deberá acercarse a Corporinoquia a concertar los lineamientos contenidos en la Resolución N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución 200.15.04-0678 del 14 de diciembre 2004, para dar el cumplimiento de la medida de compensación.

2. Realizar mantenimiento y limpieza a las obras de drenaje, para evitar el represamiento de agua e inundación en áreas aledañas a la vía.

3. Informe en el que se justifique la no ejecución de las estructuras relacionadas a los cauces de los caños Negro y Velásquez "

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que eviencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9:

Sic. "***CARGO ÚNICO:*** *Por incumplir con lo establecido en el artículo séptimo de la resolución Nº 200.15.05.0696 del 19 de septiembre de 2005, "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental", reiterado a través del artículo primero numeral 1º del acto administrativo Nº 500.57.16.2498 del 14 de octubre de 2016 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico Nº 500.10.1.17.1360 del 10 de agosto de 2017, no se ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta, consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas."*

[6] Resolución No. 200.15.05.0696 *"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental."*
[7] Auto No. 500.57.16.2498 de fecha 14 de octubre de 2016 *"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan potras disposiciones."*

Ahora bien, el día 17 de octubre de 2019, mediante oficio de radicado No. YO.2019-12652, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, presentó descargos con el fin de desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, argumentando que:

> Sic (...) *"En ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi representado, me permito dar respuesta al cargo imputado al ente territorial por no haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el art. 7, resolución 200.15.05.0696 de 2005, reiterada por el art.1, del auto 500.57.16.2498 de 2016, consistente en el establecimiento de cinco hectáreas con especies nativas.*
>
> *Como fue de público conocimiento, para el año 2007 y siguientes, Aguazul estaba sumida en su más profunda crisis institucional hasta ahora conocida, dado la interinidad de sus distintos alcaldes, lo cual indudablemente afecto profundamente y trunco la adecuada continuidad en los programas que adelantaba para entonces el municipio, pues llegaba una alcalde con su equipo de trabajo, y antes de que conociera el estado de la administración llegaba otro equipo de trabajo, lo que truco el cumplimiento y seguimiento de muchos proyectos.*
>
> *En todo caso el Municipio, y especial esta administración, una vez detecto rezagos en el cumplimiento de compensaciones ambientales, con oficio radicado No. Yo 2017- 07065 del 12 de Junio de 2017, presentó a la corporación alternativas o estrategias de compensación ambiental articuladas con el Plan de Desarrollo, frente a lo cual se le solicitó la presentación de los perfiles de los proyectos que se pretendían adelantar, requerimiento que se cumplió con oficio radicado No. Yo.2017-09551 de 2017.*
>
> ***Con acta No.500.2.19.035 del 9 de septiembre de 2019, la corporación y el municipio de Aguazul, suscribieron acuerdo o concertación para el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que por compensación ambiental tiene el ente territorial pendientes de cumplimiento, incluida la que origino este proceso y que se observa en el numeral 29 de la citada acta, en el cual se estableció un cronograma de actividades a fin de iniciar el correspondiente programa de reforestación, en los lugares previamente avalados por la corporación.***
>
> *Conforme a lo anterior consideramos que no ha habido dolo o culpa grave en el actuar del Municipio, sino que en su momento por la interinidad en la administración se afectó la buena marcha de la misma, lo cual se retomó y en aras de cumplir con las distintas obligaciones pendiente con la corporación, fue que el municipio propuso variadas alternativas o estrategias de compensación ambiental, las que finalmente con acta del pasado 9 de septiembre fueron aprobadas por la corporación y actualmente se está en el proceso de ejecución de las actividades establecidas en el capítulo V de dicho acuerdo." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

No obstante lo alegado por la apoderada, debe señalarse que la mera suscripción del acta de concertación en el año 2019, esto es, catorce años después de haberse impuesto la obligación mediante la Resolución No. 200.15.05.0696 de 2005 y dos años después de haberse evidenciado su incumplimiento en visita técnica realizada en agosto de 2017, no puede entenderse como cumplimiento efectivo ni suficiente de la medida impuesta, máxime cuando la obligación era clara, específica y exigible en un término perentorio de los periodos de lluvias del año 2019 e inicio del periodo de lluvias del año 2020, y contemplaba no solo la ejecución material de la reforestación, sino también la presentación periódica de los respectivos informes de mantenimiento, conforme a disposiciones técnicas específicas; en ese sentido, el cargo formulado permanece incólume, toda vez que persiste la omisión en el cumplimiento de la medida impuesta y no se ha acreditado elemento alguno que permita configurar una causal de exclusión de responsabilidad de las contempladas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, por el cargo formulado a través del Auto No. 200.6.19.2291 de fecha 21 de agosto de 2019.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.
En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior*

valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción especifica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*
Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.20.7.24.0062 de fecha 02 de mayo de 2024, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($15.623.076)**; en los siguientes términos:

TASACIÓN DE LA MULTA POR LA PARTE TÉCNICA:

"Sic (...) *"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17- 327, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 de 2010.*

CARGO ÚNICO: *Por incumplir con lo establecido en el artículo séptimo de la resolución N° 200.15.05.0696 del 19 de septiembre de 2005, "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental", reiterado a través del artículo primero numeral 1º del acto administrativo N° 500.57.16.2498 del 14 de octubre de 2016 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.17.1360 del 10 de agosto de 2017, no se ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta, consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$6.509.615*
Beneficio ilícito	*B*	*$0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*365 Días (4,0)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo persona	*(Cs)*	*MUNICIPIO QUINTA CATEGORIA (0,5)*

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.17-1360 del 10 de agosto de 2017 y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo sin agentes de peligro, expuesta a continuación:

MULTA = B + ((a * i) * (1+A) + Ca)) * Cs

MULTA = $ 0,0 + ((4,0000 x $6.509.615) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,5

MULTA $ 15.623.076

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($15.623.076), por la infracción establecida en el artículo primero cargo único del Auto No. 200.6.19-2291 de fecha 21 de agosto de 2019.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el municipio de Aguazul, identificado con Nit: 891.855.200-9, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 15.623.076
Total Multa	**$ 15.623.076**

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL,** identificado con Nit. 891.855.200-9, por el cargo formulado en el Auto No. 200.6.19.2291 de fecha 21 de agosto de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, una **MULTA** consistente en el pago a favor de Corporinoquia de la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($15.623.076).**

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. 200.20.7.24.0062 de fecha 02 de mayo de 2024, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos. 83 a 87 del expediente No. 200.38.17.327, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, quien podrá ser citado y/o notificado en la Calle 11 N° 11-35 de la ciudad de Aguazul, departamento de Casanare, o a los correos electrónicos juridica@aguazul-casanare.gov.co - notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.38.17.327, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, **y la anotación de la sanción** impuesta

mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jizeth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025
Proyectó: Yeri Juliana Vargas Cruz
Contrato No. 120.12.13.25.251 del 12/03/2025